

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 1100140030**49 2021 00011 00**
ACCIONANTE: **MARÍA DEL PILAR DÍAZ GONZÁLEZ**
ACCIONADO: **EMPRESA DE ENERGÍA ENEL CODENSA**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **MARÍA DEL PILAR DÍAZ GONZÁLEZ**, acudió a *motu proprio* en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que el pasado mes de abril de la anualidad 2.020, informó a la empresa accionada **EMPRESA DE ENERGÍA ENEL CODENSA** sobre de una irregularidad del cobro, generado sobre la cuenta contrato No. 2586115-4, ubicada en la Calle 8A #88B-61 casa 116 Nueva Castilla Etapa 8; para esto, dicha entidad, le precisó la necesidad de asignar una visita de inspección, la cual, una vez otorgada, por cuestiones personales no pudo ser atendida oportunamente por la señora Díaz González.

Precisó que, para el 27 de mayo del mencionado año 2.020, se realizó una nueva visita de inspección, la cual arrojó como resultado la práctica del “*cambio de contador*”, esto, según el informe de inspección técnica de laboratorio No. 376868 de fecha 03 de julio de 2.020.

Comentó que, durante las lecturas posteriores, se evidenciaron algunos errores conceptuales, generados por el contador retirado y el contador instalado; lo cual generó por parte de la accionada la liquidación de supuestas cuentas de consumo que no habían sido oportunamente canceladas.

Ultimó que, al revisar detalladamente aquellos valores generados, es evidente que existe un cobro excesivo y abusivo por parte de **ENEL CODENSA**, por ello ha elevado distintas quejas y peticiones, y entre las

cuales se encuentra aquella formulada ante la Superintendencia de Servicios Públicos, las cuales han obtenido como resultado el rechazo de las mismas, por ello, acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021), disponiéndose el requerimiento de la tutelada y vinculándose al trámite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La intimada **EMPRESA DE ENERGÍA ENEL CODENSA**, de entrada, comentó que en el presente caso no hay violación a ningún derecho fundamental, por el contrario, dicha entidad ha dado respuesta y solución a las diferentes solicitudes presentadas por la accionante; refirió que, los cobros por concepto de cambio de medidor y recuperación de energía liquidados en las facturas No. 604565187 y No. 608095507 de agosto y septiembre de la anualidad 2020, son correctos, por lo tanto, no hay lugar a modificación económica o abonos en la factura; precisó, que la tarifa aplicada es tomada del pliego tarifario aprobado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG y vigente en la fecha de revisión; que frente a las decisiones emitidas se han formulado los distintos recursos de reposición los cuales han sido debidamente resueltos, y a través de los cuales se confirmó los cobros efectuados; después de hacer un recuento de la no afectación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, hizo énfasis en la firmeza de los actos administrativos, solicitando que sea declarada improcedente la presente acción constitucional.

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** de entrada manifestó que solamente se pronunciara sobre aquellos hechos que le constan en atención a las funciones que legalmente desempeña; que el pasado 4 de noviembre de 2.020 le correspondió el conocimiento sobre el recurso de queja número 20205292300112, el cual solo procede cuando se rechaza el recurso de apelación; en tal sentido y dado que dicha Superintendencia es la autoridad competente para fallar el recurso de apelación siendo el ente superior funcional de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es igualmente la competente para resolver el recurso de queja, precisó que a la presente calenda **NO ha entrado a estudiar la reclamación de fondo**, es decir, si la empresa, en este caso, cobró o no indebidamente el servicio de energía, ya que al

resolverse el recurso de queja, se analizó únicamente si el rechazo del recurso de apelación fue o no procedente; que para el caso en particular el recurso de queja fue denegado, confirmando la providencia del inferior, es decir dando la razón a la hoy accionada; cierra su intervención precisando que debe ser desvinculada del trámite al configurarse una falta de legitimación por pasiva, pero eso si precisando que en lo que respecta a las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la Corte Constitucional ha sostenido que la tutela resulta por regla general improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en la facturación de los consumos de los servicios públicos domiciliarios, los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario para obtener la protección del derecho fundamental que alega la actora, y si el comportamiento de la accionada en el cobro por la prestación del servicio público de energía, merece la intervención y protección del Juez de tutela en dicho trámite.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo.

Es así como la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

El debido Proceso

El derecho al debido proceso, ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo, que debe gozar de las siguientes garantías: *“(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v)*

que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga este legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”¹.

En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en *“la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”².*

Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si *“el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta”³.*

Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender porque el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE COBRO ADMINISTRATIVO Y/O COACTIVO

Improcedencia por existir otros mecanismos judiciales de defensa y ausencia de perjuicio irremediable.

“Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”⁴

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 11 de septiembre de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-4.057.960.

² Sentencia T-1082 DE 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Sentencia T-302 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

⁴ Sentencia T-480/14

Caso en concreto.

Así las cosas, en el asunto traído a su juzgamiento, advierte el Despacho que la censura se contrae, a que según se pregona por parte de la accionante, la entidad convocada, los vulnera no solo porque existe datos confusos respecto al cambio de contador efectuado, sino porque además con ello se generaron cobros excesivos en la facturación por concepto del servicio de energía.

Sin embargo, conforme lo comentado por la en su escrito tutelar, en síntesis, lo aspirado por la señora **MARÍA DEL PILAR DÍAZ GONZÁLEZ**, no es cosa distinta que a través de esta excepcional vía Constitucional se imparta la orden de exonerar el pago del valor generado por servicio de energía liquidado durante el periodo de agosto y septiembre de la anualidad 2.020.

Luego que, a pesar de lo dicho, en efecto de la revisión de la documental aportada por la entidad convocada, lo manifestado por la misma accionante, y lo descrito por la entidad vinculada, en la actualidad, ya se han formulado, debatido y resuelto las distintas quejas y reclamos, así como los recursos originados en contra de estos, los cuales han obtenido resultado adverso a los intereses de la accionante.

Desde esa perspectiva, y para abordar **el problema planteado**, deviene desde ya indicar que es inadecuado e impertinente acudir a esta queja constitucional, con el objeto buscar un resultado favorable dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, por tratarse sus inconformidades de un asunto que se reviste de un procedimiento puramente administrativo, sumado al hecho que por vía constitucional resulta inviable debatir cuestiones objeto de disputa a través de la vía gubernativa, conforme lo establece el artículo 829 del Estatuto Tributario⁵.

Adicional a ello, tampoco se encuentra acreditado que la petente sea sujeto de especial protección constitucional o se encuentre una

5 "Art. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso".

configuración de un perjuicio irremediable, como para dar vía a la acción de tutela.

Desde luego, esta cuerda constitucional no es un mecanismo creado para revivir etapas transcurridas en esta clase de procedimientos administrativos o para remplazar las resultas de los mismos, de ahí que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones paralelas, pues para ello, existen las herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico.

De donde, debe resaltarse que la tutelante puede acudir a las investigaciones que se puedan adelantar directamente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien es un órgano de segunda instancia que vigila las actuaciones que las empresas realizan oportunamente, en tanto, que **oportunamente ni siquiera se formularon los respectivos recursos**, por ello la solicitud de queja, que también resulto desfavorable a los intereses de la accionante; así como tampoco se ha requerido una nueva investigación o queja formal de protección al consumidor.

Por demás, obsérvese que la accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo establece la jurisprudencia, para hacer uso de este vehículo constitucional como mecanismo transitorio de defensa de derechos, luego es útil señalar lo que sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: *“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*⁶

De donde las discusiones que se susciten en torno a la legalidad o ilegalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos constituyen un debate que debe presentarse ante ella misma por conducto de los respectivos recursos, o como ya se anotó, *oportunamente* ante la entidad que los vigila, esto es, la Superintendencia de Servicios

6 Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

Públicos Domiciliarios. Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse tales mecanismos establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, que en el *sub examine* no se acreditó, si se tiene en cuenta que sobre el particular la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que:

“ (...) el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁷, y ello acá no se configura

De modo que, frente al interrogante planteado se torna evidente que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas y además agotar una nueva revisión, por medio de la acción de protección al consumidor directamente ante la segunda instancia o entidad que vigila, esto es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, por lo que la misma se torna improcedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por la ciudadana **MARÍA DEL PILAR DÍAZ**

7 Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

GONZÁLEZ, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written over a faint rectangular stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO